

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2020-00891-00

DEMANDANTE: SANDRA PULIDO

DEMANDADO: NELSON PULIDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZASE** la demanda DIVISORIA, promovida por **SANDRA PULIDO** contra **NELSON PULIDOS Y OTRO**.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda radicada virtualmente y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor.

Al respecto cumple decir que, si bien la apoderada judicial de la parte demandante, en el término concedido, allegó escrito de subsanación, también lo es que éste no cumple con los requerimientos instados por esta Judicatura, tal y como se pasa a explicar:

La causal contenida en el numeral 1° requería acreditar la calidad de los señores **NELSON ANTONIO PULIDO BRAND y DELLIS LUCIA JULIO JIMÉNEZ**, como representantes de los menores **NELSON ESTEBAN PULIDO JULIO y EVELYN LUCIA PULIDO JULIO**, a lo que la apoderada manifestó que dicha calidad se encontraba acreditada en la Escritura Pública 1670 de la Notaría 27 del circuito de Bogotá del 19 de agosto del 2016, sin embargo, no se aportaron los registros civiles de los menores, prueba esta con la que se acredita el parentesco y la representación de los señores NELSON ANTONIO PULIDO BRAND y DELLIS LUCIA JULIO JIMÉNEZ, respecto de los menores NELSON ESTEBAN PULIDO JULIO y EVELYN LUCIA PULIDO JULIO, y que no aparecen incorporados en la aludida escritura.

La causal contenida en el numeral 2°, solicitaba indicar en la demanda los motivos de necesidad de la enajenación de los bienes de los menores, teniendo en cuenta la licencia previa que se requiere, sin embargo, no se advierte prueba si quiera sumaria sobre su necesidad y conveniencia, conforme lo estipula el artículo 408 del Ordenamiento Procesal, pues la demandante no se pronunció frente a ello, y solo señaló **“venta que se realiza con el propósito de dar por terminada la comunicación”** que en esencia es la finalidad del proceso de división.

La causal en el numeral 3° solicitaba el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la división actualizado, toda vez que el allegado data **agosto de 2019**, aspecto sobre el cual, la apoderada indicó la imposibilidad de cumplimiento debido que una vez ingresado al sistema de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, la Matricula Numero 50C-1249293 se encuentra bloqueada, no obstante, era obligación de la actora allegar junto con la demanda un certificado de libertad y tradición actualizado, con el fin de verificar la titularidad en las partes, y la situación jurídica actual del inmueble a la fecha de presentación de la demanda.

Así entonces, se reitera, el rechazo de la demanda.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Hoy **23 de febrero de 2021** a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario